



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

Visto, en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 22548/2021/2/CA1 caratulado "Garbina, Juan Manuel s/ Infracción Ley 23.737" (proveniente del Juzgado Federal nro. 4, Secretaría 1, de esta ciudad).

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Se eleva la causa a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2022 por la cual se dispuso: *"I. Declarar en el caso y en relación a Juan Manuel Garbina la inconstitucionalidad del art. 5º, anteúltimo párrafo de la ley 23.737 (cultivo de plantas para producir estupefacientes para consumo personal). II. **SOBRESEER** a Juan Manuel Garbina (D.N.I: 35.071.477) de conformidad con lo establecido en el art. 336 inc., 3º del C.P.P.N., con la declaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el nombrado (...)"*.

2.- La recurrente se agravió de que la resolución en crisis cerró definitivamente la causa por vía del sobreseimiento.

Sostuvo que, si bien respecto a la tenencia de los 323 gramos producto del deshoje de las plantas de cannabis secuestradas en el domicilio de calle Leiva 6272, la fiscalía coincide con la calificación legal dispuesta -esto es, el sobreseimiento de Juan Manuel Garbina-, consideró que no podrían subsumirse bajo esa norma los 82 gramos de marihuana que se encontraron dentro de los frascos que poseía el imputado.

Además, señaló que la autorización del REPROCANN presentada por Garbina tiene fecha 22 de diciembre de 2021, coincidente con el día en el que se practicó el allanamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

Hizo reserva del Caso Federal.

3.- Concedido el recurso de apelación y elevadas las actuaciones, se dispuso la intervención de esta Sala "A". El Fiscal General mantuvo el recurso oportunamente incoado en la instancia anterior. Designada audiencia a los fines del artículo 454 del CPPN, se hizo saber a las partes la intervención del Dr. José Guillermo Toledo y se puso en conocimiento que de acuerdo a las Acordadas n° 43/2020 y 73/2020 de la CFAR, dictadas en consonancia a lo ordenado por la CSJN, no se realizarían audiencias presenciales ante este Tribunal durante el lapso expresado en aquéllas.

En dicha oportunidad, el Fiscal General discrepó con la calificación legal aplicada por el a quo - artículo 5° inciso a), penúltimo párrafo, de la Ley 23.737- quien luego declaró la inconstitucionalidad de la norma.

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito recursivo en relación a la autorización del REPROCANN, su vigencia temporal, la extensión de la misma y la existencia de permisos anteriores.

Por otro lado, el defensor solicitó que se confirme el dictado del sobreseimiento de su defendido.

Que superada la etapa prevista por el artículo 454 del C.P.P.N., quedaron los autos en condiciones de resolver.

Y Considerando:

1.- Examinadas las constancias de la causa, se advierte que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del allanamiento ordenado por la Dra. Marcela Canavesio, en el marco de la causa n° CUIJ 21-08752581-0, el día 22 de diciembre de 2021, sobre el domicilio de calle Leiva 6272 de la ciudad de Rosario.

En ese procedimiento, se produjo el hallazgo y

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA



#36238291#339848564#20220831112308007



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

secuestro de 2 frascos de vidrio y 1 recipiente de plástico con 82 gramos de marihuana y 6 plantas de la misma especie, cuyo deshoje arrojó un peso de 323 gramos. A su vez, se secuestró un picador de metal y la suma de setenta y ocho mil trescientos setenta pesos (\$78.370).

2.- Tal como se ha referido en los resultandos precedentes, la fiscalía pretende que se revoque el auto de sobreseimiento del encausado respecto de los 82 gramos de marihuana hallados en los tres frascos.

Por su parte, el Juez Federal de Primera Instancia estimó que la conducta investigada sería asimilable a la considerada por la CSJN en el precedente "Arriola", por lo que sobreseyó a Garbina mediante la resolución que aquí se revisa.

3.- Antes de entrar al presente agravio, considero oportuno aclarar mi criterio sobre el "autocultivo" y "consumo personal" del cannabis expuesto en la causa "Prieto, Carina Soledad y Otros c/ Estado Nacional s/ Amparo ley 16.986", expediente nro. FRO 54057/2018/2, Acuerdo de fecha 21 de junio de 2019, y al que cité en el Acuerdo de fecha 12 de abril de 2021, en la causa "**ZANINI, Gonzalo Humberto, ZANINI, Jairo Itamar y CASTILLO, Claudia Alejandra p/ Infracción Ley 23.737**" (expediente Nro.FRO **24913/2020/4/CA4**). En ambas oportunidades expresé en mi voto: *"...que adhiero a la inconstitucionalidad de la represión de los denominados "delitos de consumo" y al "autocultivo", ya que ellos se encuentran amparados por el artículo 19 de la Constitución Nacional"*.

Esta norma suprema establece que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". De esta forma el constituyente resguarda a las "acciones privadas, reservadas a Dios" de la intromisión del Estado siempre que "de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero".

El desarrollo doctrinario y jurisprudencial se ha encargado de ampliar los horizontes interpretativos del concepto de la libertad y de respeto a las opciones de las personas, en cuanto a la acción privada y moral pública y respecto al alcance de las limitaciones razonables que la privacidad e intimidad admiten. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ese concepto refiere al propio plan de vida, no sólo frente al Estado, sino también ante las preferencias y pese a la reacción de terceros.

Así, la Corte Suprema en el caso "Bazterrica" se expidió sobre la magnitud de la problemática que encierra la drogadicción y de la licitud de la actividad del Estado dirigida a evitar las consecuencias que para el colectivo social pudieran derivar de la tenencia ilegítima de sustancias para uso personal. No obstante, en relación a este ámbito de reserva, consideró que no debe presumirse que en todos los casos esa tenencia tiene consecuencias negativas para el bienestar y la seguridad general; que al incriminar la simple tenencia se está castigando la mera creación de riesgo y no un daño concreto a tercero; y que dentro de ese marco médico-psicológico, el Estado no debe imponer planes de vida a los individuos sino ofrecerles libertad para que ellos elijan (cfr. CSJN, "Bazterrica" 29/08/86, fallos 308:1392).

Con posterioridad, el Máximo Tribunal de nuestro país en el fallo "Arriola" estableció como estándar que cada individuo adulto (ambos fallos refieren a sujetos

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

4

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA



#36238291#339848564#20220831112308007



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

mayores de edad) es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, sin que el Estado pueda intervenir en ese ámbito (art. 19 CN). Asimismo, si bien es cierto que la CSJN ya había avalado la legitimidad de los denominados delitos de peligro abstracto, en relación con las figuras previstas en el art. 5° "c" de la Ley 23.737 (Fallos "Bosano" y "Mansilla") y en el art. 1° de la ley 22.262 (Fallo "A. Gas S.A. y otros v. AGIP Argentina S.A. y otros"), en "Arriola" consideró que no cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionen un peligro concreto o causen daño a bienes o terceros, siempre que no haya ostentación hacia terceros ni intención de comercializar (CSJN, "Arriola, Sebastián y otros", de fecha 25/8/2009). A su vez, un año antes la Corte había reconocido que el derecho penal debía funcionar como la última ratio del ordenamiento jurídico (cfr. Fecha de firma: 21/06/2019 considerando 6° del voto de la mayoría -jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni- en el fallo "Acosta, Alejandro Esteban", de fecha 23/4/2008).

En concordancia con esos antecedentes, ambas Salas de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario se pronunciaron en relación a la inconstitucionalidad del artículo 5° inciso a) en función del anteúltimo párrafo de la Ley 23.737, en los casos en que -de las circunstancias fácticas que rodeaban al hecho en cada una de esas causas no se advertía que el cultivo de estupefacientes para consumo personal trajera aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, conforme los parámetros establecidos por la Corte en el fallo "Arriola" (ver Ac. Del 06/03/2018, Sala "A" -sin mi intervención- en autos "Allende, Lautaro; Allende, Julián Marcelo s/ Ley 23.737", Expte. Nro. FRO 29608/2015/1/CA1; Ac. del 27/12/2017, Sala "B" en autos

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

"Hilbe, Alcides Pacífico s/ Legajo de Apelación", Expte. Nro. FRO 264/2014/2/CA1; criterio que comparto y me remito por razones de brevedad).

De hecho, en "Allende, Lautaro Augusto; Allende, Julián Marcelo s/ Ley 23.737", expte. nro. FRO 29608/2015/1/CA1 donde esta Sala "A" declaró la inconstitucionalidad del artículo 5º, inc. a) en función del anteúltimo párrafo de la ley 23.737, en una causa donde se habían secuestrado ocho plantas de marihuana y tres tallos de plantas de ese mismo estupefaciente.

Asimismo, en la causa "Hilbe, Alcides Pacífico s/ Infracción Ley 23.737", legajo de apelación expte. nro. FRO 2664/2014/2/CA1, la Sala "B" de esta Cámara Federal consideró que debido a la cantidad de material secuestrado, "...a la afección del imputado y a su situación personal, éste se vio en la necesidad de sobre llevar su estado de salud, mediante el consumo de los estupefacientes secuestrados (en todos sus estados, plantas, semillas, sustancia) y éstos eran netamente para su consumo y no para comercializarlos". Recordemos que en este antecedente se secuestró la cantidad de 5 plantas, cannabis-sativa; 46 gr de marihuana distribuida en varias semillas; un envoltorio con cierta cantidad de esa sustancia; hojas; tallos y demás elementos secuestrados.

Por todo lo expuesto, puedo concluir que el autocultivo de cannabis para consumo personal y la tenencia de un número mínimo de plantas está protegido por la garantía constitucional del artículo 19 de la Constitución Nacional, siempre que esta cantidad no afecte la salud de terceras personas, ya que a la luz de los lineamientos de los fallos "Arriola" y "Bazterrica", y los antecedentes citados de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, la punibilidad de

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA

6



#36238291#339848564#20220831112308007



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

la siembra y cultivo para producir estupefacientes destinados inequívocamente al consumo personal lesiona el derecho a la privacidad.

Por otra parte, vale resaltar que la legislación sobre la marihuana en el derecho comparado es diversa. A modo de ejemplo, en Canadá es legal el consumo recreativo de marihuana. Uruguay, en diciembre de 2013 aprobó una ley que legalizó y dejó en manos del Estado la producción, distribución y venta controlada de la marihuana. Portugal despenalizó la posesión de cannabis para consumo individual en 2001. Recientemente legalizó el consumo medicinal de la planta que fue aprobada en el Parlamento en junio de 2018 pero que carecía de la reglamentación precisa para su funcionamiento, lo que finalmente ocurrió a mediados de enero de 2019 y entró en vigor el 01 de febrero de este año. Con lo cual, a partir de esa fecha empezaron a regir las normas tanto para eventuales consumidores como para empresas que decidan comercializar los productos, siempre con previa autorización y control por parte de la Autoridad Nacional de Medicamentos y Productos de Salud (Infarmed). En Jamaica (donde la marihuana tiene una importancia cultural y religiosa) una enmienda legal del año 2015 autorizó su consumo y cultivo de pequeñas cantidades con fines de investigación, medicinales o religiosos. Se despenalizó el consumo de menos de cierta cantidad y se acordó permitir el cultivo a nivel particular de hasta cinco plantas. En Sudáfrica en el mes de septiembre del 2018 el Tribunal Constitucional declaró nula la ley que prohibía el consumo de marihuana en el domicilio por parte de adultos, aunque su uso en espacios públicos sigue prohibido. Holanda, fue uno de los primeros países que permitió la utilización de marihuana con fines recreativos, permite vender para uso recreativo en los

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

coffee shops. Por lo cual resulta evidente que el derecho comparado, en varios países, permite el autocultivo de cannabis para consumo personal.

Asimismo, también cabe tener presente que la Organización Mundial de la Salud, a través del Comité Experto en Droga dependencia (Expert Committeere on Drug Dependence - ECDD) recientemente recomendó modificar las listas de estupefacientes o preparados (Listas I, II, III y IV) anexadas a la Convención Única de 1961 (Enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes) de conformidad con las funciones y facultades dispuestas en el artículo 3°, párrafos 1, 3, 5 y 6 de dicha Convención, y artículo 2, párrafo 1, 4 y 6 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, ante los nuevos criterios científicos respecto del uso del cannabis con fines terapéuticos. Así, mediante la nota del 24 de enero de 2019 presentada en el marco del 41° encuentro del Comité Experto en Droga Dependencia (Expert Commitee on Drug Dependence - ECDD) de la Organización Mundial de Salud, ese comité efectuó una serie de recomendaciones en relación al cannabis y sus derivados y los niveles de control en relación a estas sustancias.

No obstante, en nuestro país, transcurridas casi tres décadas desde la sanción de la Ley 23.737, a pesar de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace treinta y tres años con el fallo "Bazterrica" (1986) y desde hace más de diez años con el fallo "Arriola" (2009) que declararon sucesivamente la inconstitucionalidad de la tenencia para consumo personal, se evidencia la continuidad de una política prohibicionista sobre la marihuana, con lo cual entiendo que la problemática merece un replanteo ya que la adicción y el consumo de drogas

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

8

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA



#36238291#339848564#20220831112308007



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

podría ser abordado con mayor éxito exclusivamente desde políticas públicas de salud y educación.

Por otra parte, esta cuestión del autocultivo de marihuana en nuestra sociedad merece ser analizada desde la óptica del flagelo del narcotráfico y los problemas de inseguridad que la venta de droga genera a diario. Nuestra jurisdicción padece altísimos índices de homicidios (muy superior a la media nacional) y de otros delitos conexos que se generan por la lucha de bandas de delincuentes que comercializan estupefacientes. Sin lugar a dudas, la principal motivación de estas bandas de narcotraficantes es el rédito económico que genera ese flagelo. Una de las medidas necesarias para atacar este tipo de criminalidad compleja es quitar o reducir su alta rentabilidad para dañar de ese modo su razón de ser.

En este sentido, considero que el autocultivo de marihuana en poca cantidad y para consumo personal (que conforme jurisprudencia detallada ut supra no es delito) beneficiaría a reducir o eliminar la rentabilidad de las bandas de delincuentes, con lo cual, podría ayudar a combatir al narcotráfico y a los delitos conexos que genera. Con el autocultivo se podrían quitar los recursos económicos que obtienen las bandas de narcotraficantes, quienes a su vez utilizan esos dineros ilícitos para corromper las instituciones del Estado (fuerzas de seguridad, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, etc.) generan inseguridad y violencia, y le permiten perpetuarse en el delito.

En síntesis, si bien considero que el uso recreativo o consumo del cannabis es perjudicial para la salud y genera dependencia y adicción, creo que es una decisión de cada individuo (protegida por el art. 19 de la Constitución Nacional), y no corresponde su punibilidad

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

penal.

A su vez, el problema debe ser abordado por políticas públicas de salud y educación para informar a los potenciales consumidores sobre sus efectos nocivos con el objetivo de intentar reducir o evitar su consumo. Por todos estos argumentos enumerados, es conveniente exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a que promuevan el estudio y análisis de un nuevo enfoque sobre el autocultivo de marihuana para consumo personal.

En otro orden, en el fallo que estoy citando, analicé los parámetros establecidos en la ley 27.350 de "Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados". En el Considerando 11°) señalé: "... la sancionada Ley n° 27.350 (B0 19/4/17) de "Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados" que tiene "por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados" (art. 1). A tal fin creó el "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales" (art. 2), del que podrán participar los pacientes que se inscriban en un registro nacional voluntario, presenten las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos y sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis (art. 8). Por su parte, la Resolución n° 1537-E/2017 del Ministerio de Salud de la Nación precisó los requisitos para acceder al referido Programa, estableciendo que podrán solicitar su inscripción en el registro "las personas que padezcan epilepsia refractaria, y a las que se prescriba el uso de Cannabis y sus derivados", agregando que "el programa podrá incorporar

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

10

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA



#36238291#339848564#20220831112308007



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

otras patologías, basado en la mejor evidencia científica”.

A nivel nacional, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica en una revisión sistemática respecto de los cannabinoides y la epilepsia explicó lo siguiente: “Los dos principales cannabinoides biológicamente activos son el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD). El THC es el compuesto psicoactivo más abundante en la planta, siendo el responsable de los cambios cognitivos y en la sensopercepción comúnmente asociados con el consumo de marihuana. La tolerancia y los efectos psicoactivos del THC son los factores críticos limitantes en el avance del potencial uso clínico del THC. El CBD posee baja afinidad por los receptores CB1 y CB2, actúa contrarrestando algunos efectos psicoactivos del THC y mejora su tolerabilidad. Presenta efecto anticonvulsivante, antiinflamatorio y antitumorigénico. Debido a la ausencia de propiedades psicoactivas, la baja tasa en la que se desarrolla tolerancia, su buen perfil de seguridad en humanos, así como su eficacia en los estudios preclínicos y algunos resultados alentadores en las fases clínicas, sugieren que podría ser un fármaco seguro y eficaz para el tratamiento de la epilepsia.”

A lo valorado en esa oportunidad, en el Acuerdo de fecha 12 de abril de 2021, en la causa: **“ZANINI, Gonzalo Humberto, ZANINI, Jairo Itamar y CASTILLO, Claudia Alejandra p/ Infracción Ley 23.737”** (expediente FRO 24913/2020/4/CA4), agregué que “No es posible soslayar que el Ministerio de Salud de la Nación, a través de la **Resolución 800/2021**, publicada en el Boletín Oficial el 12 de marzo de 2021, creó un registro en el cual deberán anotarse las personas que posean plantas de cannabis y sus derivados como “tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor”

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

en sus domicilios para los fines autorizados. Para esto, aprobó el Sistema de Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), al cual deberán ingresar quienes necesiten obtener autorización para cultivar, o para adquirir la sustancia mediante un cultivador o una organización civil habilitada.

Es un "requisito excluyente" para los solicitantes "contar con indicación médica de uso de cannabis y sus derivados por parte de un profesional" y brindar un "Consentimiento Informado Bilateral".

Una vez que el pedido sea aceptado, el sistema enviará un certificado que servirá como prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas por las autoridades competentes y tendrá un plazo de vigencia de 1 año desde la fecha de emisión.

Esta nueva reglamentación, modifica el artículo 8 de la ley, que incluye la autorización del cultivo personal y en red para los usuarios, investigadores y pacientes.

Entre los considerandos de la Resolución, se señaló que "determinar los requerimientos de cultivo para asegurar los insumos necesarios de material vegetal para la preparación del producto requiere de un análisis multifactorial que tiene en cuenta no sólo la indicación médica sino también el manejo de cultivo y las condiciones en las que se lleva a cabo". Por esta razón, también se especificó cuántas plantas podrán tener florecidas en su casa las personas autorizadas en el marco de esta norma.

A su vez, el artículo 6° de la resolución referida aprueba el ANEXO II, IF-2021-16395965-APN-DNMYTS#MS, donde se encuentran previstos los Rangos Permitidos de Cultivo.

Fecha de firma: 31/08/2022

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CAMARA

12



#36238291#339848564#20220831112308007



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

Se autoriza el cultivo de entre una y nueve plantas florecidas, en hasta seis metros cuadrados en interior (en el exterior no estará permitido cultivar) y se pueden transportar entre 1 y 6 frascos de 30 mililitros o hasta 40 gramos de flores secas.

Se puntualiza que por cultivo interior se entiende un cultivo bajo condiciones controladas, es decir al resguardo de condiciones climáticas, de suelo y fitopatológicas extremas que logra el control de las variables y permiten la obtención de un producto medicinal más seguro y predecible. No debe confundirse con el término indoor que refiere a un cultivo bajo cobertura, ya que el cultivo en interior no se refiere necesariamente a la cobertura sino a las condiciones controladas."

4.- Formuladas las precisiones anteriores a fin de dar certezas sobre el tema que nos ocupa, corresponde ingresar al caso particular traído a estudio.

En oportunidad de recibirle declaración indagatoria, Garbina manifestó que contaba con el permiso del REPROCANN para poder cultivar, y así producir el aceite de cannabis, porque padecería de artrosis en las cervicales, dichos que fueron acreditados con la documentación acompañada por la defensa.

Por tanto, es viable inferir, conforme lo hizo el a quo, que se encuentran cumplidos todos los requisitos y las condiciones para poder cultivar sus propias plantas y producir aceite de cannabis para su consumo personal y terapéutico por los problemas de salud que lo aquejan.

Con relación a los 82 gramos de marihuana secuestrados en tres recipientes, entiendo que es escaso, que resulta posible que provenga del cultivo de las plantas autorizado por el REPROCANN y que su destino sea el consumo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A
FRO 22548/2021/2/CA1

personal del encartado.

Además, no se advierte que el hecho objeto de investigación hubiera generado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros por las particulares circunstancias que rodean al caso, ya que el estupefaciente hallado en autos se encontraba en el domicilio de Garbina.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios del Ministerio Público Fiscal, en tanto la conducta imputada al encartado se encuentra exenta de reproche penal y, en consecuencia, confirmar el sobreseimiento de Juan Manuel Garbina.

Es mi voto.

El Dr. José Guillermo Toledo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Aníbal Pineda por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos y conclusiones.

Así voto.

Atento el resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar, en cuanto fue materia de apelación, la resolución de fecha 18 de febrero de 2022. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN, y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo que antecede el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por encontrarse en uso de licencia. (Fdo.: Dres. Aníbal Pineda y José Guillermo Toledo -Jueces de Cámara-. Ante mí: Dra. Valeria Malgioglio -Secretaria de Cámara-).

